BOLETÍN Nº 3.838-10 (2).

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA ACERCA DE PROYECTO DE ACUERDO APROBATORIO DE "ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y EL REINO DE ESPAÑA SOBRE RECONOCIMIENTO RECÍPROCO Y CANJE DE LOS PERMISOS DE CONDUCIR NACIONALES" Y SU ANEXO.

)==========(

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana informa, en segundo trámite constitucional, sin urgencia, sobre el proyecto de acuerdo señalado en el epígrafe, cuyo objeto es aprobar un tratado bilateral celebrado mediante intercambio de notas diplomáticas entre los Gobiernos de Chile y el Reino de España, con la finalidad principal de permitir que chilenos y españoles puedan homologar, en el lugar de residencia, los permisos o licencias de conducir expedidas por las Partes Contratantes, a fin de obtener su permiso o licencia de conducción temporal, directamente de dicho Estado, bastando que se cumpla con la exigencia de edad mínima y que se conduzcan vehículos de las categorías para las cuales su permiso o licencia ha sido otorgada.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

Para los efectos reglamentarios correspondientes se hace constar lo siguiente:

1°) Que la idea matriz o fundamental de este proyecto de acuerdo es aprobar un tratado internacional, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 32, N° 17, y 50, N° 1, de la Constitución Política de la República;

2°) Que el tratado internacional en trámite no contiene normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado ni de aquellas que deban ser conocidas por la H. Comisión de Hacienda;

3°) Que la Comisión aprobó el proyecto de acuerdo por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Villouta Concha, don Edmundo (Presidente de la Comisión), Bayo Veloso, don Francisco; Masferrer Pellizzari, don Juan; y Riveros Marín, don Edgardo, y

4º) Que Diputado informante fue designado por unanimidad el H. Diputado BAYO VELOSO, don FRANCISCO.

II.- ANTECEDENTES GENERALES:

1º) La celebración de este tratado permitirá que entre Chile y España se pueda prescindir de la exigibilidad de licencia internacional de conducir otorgada en conformidad a la Convención de Circulación por Carretera, de 1949, promulgada por el decreto supremo del Ministerio de Relaciones Exteriores Nº 485, de 1960, publicado en el Diario Oficial de 27 de septiembre de 1960.

2º) El mensaje informa que la aprobación de este tratado beneficiará a cientos de chilenos que actualmente residen en España.

3º) Conforme al artículo 5º de la ley Nº 18.290, para conducir un vehículo motorizado en el territorio nacional se debe

poseer, según los casos, una licencia de conducir expedida por el Director de Tránsito de una municipalidad, un permiso provisional otorgado por un Tribunal, una boleta de citación al Juzgado, o bien, algún documento extendido en el extranjero y con validez en nuestro país en virtud de tratados o acuerdos internacionales.

III.- RESEÑA DEL CONTENIDO NORMATIVO DEL ACUERDO EN TRÁMITE.

Las notas diplomáticas constitutivas del acuerdo internacional sometido a la H. Corporación constan de 11 disposiciones, las que, sucesivamente, se ocupan de las materias siguientes (los números indicados entre paréntesis corresponden al número de la disposición):

1) Del compromiso que contraen los Gobiernos de las Partes Contratantes de reconocerse recíprocamente las licencias de conducir expedidos por sus autoridades competentes a quienes tuvieren su residencia legal en los mismos, siempre que se encuentren en vigor (1);

2) Acreditada la validez y vigencia de la licencia a reconocer y la edad mínima para conducir exigida a su titular, éste podrá obtener licencia o permiso de conducir temporal para vehículos de motor ubicado en las categorías para las cuales el permiso o licencia lo habilita, durante el tiempo que permita la legislación nacional del Estado donde pretenda hacer valer esta autorización (2);

3) Pasado el período indicado, el titular de la licencia o permiso de conducir que establezca su residencia legal en el otro Estado, podrá obtener su permiso o licencia de conducción equivalente a los del Estado donde ha fijado el peticionario su residencia, de conformidad con una tabla de equivalencia entre las clases de permisos chilenos y españoles, sin tener que realizar las pruebas técnicas y prácticas exigidas para la obtención de la licencia o permiso de conducir (3, en relación anexo);

4) Sin perjuicio de lo anterior, cuando se trate de conductores chilenos titulares de una licencia de conducir chilena, que soliciten su canje por los equivalentes españoles de las clases C1, C1+E, C, C+E, D1 y D deberán realizar una prueba de circulación en vías abiertas de tráfico general, utilizando un vehículo o conjunto de vehículos de los que autorizan a conducir dichos permisos (4).

Cabe hacer notar que la categoría “C”, omitida en el acuerdo original, se agrega mediante notas diplomáticas que se intercambian especialmente para convenir en tal adición.

El mensaje destaca que tales exigencias para los conductores chilenos se justifican por las diferentes tecnologías que se utilizan para este tipo de vehículos en España y la incidencia que ello tiene en la seguridad, considerando la envergadura de los vehículos, dando cuenta de la relevancia que trae implícita el transporte de pasajeros.

5) Cuando hubiere dudas sobre la autenticidad del permiso o licencia las Autoridades competentes podrán solicitar a la otra Parte la comprobación de su autenticidad, dejándose establecido que este Acuerdo no exime de la obligación de realizar las formalidades

administrativas que establezca la normativa de cada Estado para la obtención del permiso o licencia de conducir (Nºs. 5 y 6).

6) Para evitar la duplicidad en el otorgamiento de licencias, se faculta a las Autoridades competentes para que retengan los permisos o licencias a homologar y posteriormente devolverlas a las Autoridades del otro país por intermedio de las representaciones diplomáticas (8).

7) Para asegurar que la homologación se limite a las licencias otorgadas por las Autoridades de Chile o España, se establece expresamente que no se podrá homologar licencias que se hayan obtenido del canje con un tercer país (10).

8) Quien hubiere obtenido la homologación de su licencia o permiso, queda sujeto a la normativa del país que la haya autorizado para los efectos de su renovación o control (7).

9) El Acuerdo se pacta con duración indefinida y vigencia a partir de la fecha de la última notificación que se den las Partes del cumplimiento de las formalidades de su orden interno (11).

IV.- DECISIÓN DE LA COMISIÓN.

La Comisión ha compartido plenamente los propósitos de que animan al Gobierno de Chile y al Gobierno del Reino de España en la celebración de este Acuerdo, de modo que decidió, por la unanimidad ya informada, proponer a la H. Cámara que le preste su aprobación al artículo único del proyecto de acuerdo en los mismos términos en que lo hizo el H. Senado; es decir, en los siguientes:

El texto que la Comisión propone es el siguiente:

"Artículo único.- Apruébase el "Acuerdo entre la República de Chile y el Reino de España sobre Reconocimiento Recíproco y Canje de los Permisos de Conducir Nacionales y su Anexo, adoptado en Madrid por intercambio de Notas de fechas 24 de mayo y 14 de octubre de 2004 y corregido por Notas fechadas en Madrid el 31 de enero y 7 de febrero de 2005.".

)=========(

Discutido y despachado en sesión del 4 de mayo de 2005, con asistencia de los HH. Diputados señores Villouta Concha, don Edmundo (Presidente de la Comisión), Bayo Veloso, don Francisco; Masferrer Pellizzari, don Juan; y Riveros Marín, don Edgardo.

SALA DE LA COMISIÓN, a 4 de mayo de 2005.

FEDERICO VALLEJOS DE LA BARRA,
Abogado Secretario de la Comisión.